

AUTO N. 08032

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2014ER002646 del 9 de enero de 2014, realizó visita técnica de inspección el **31 de mayo de 2014**, al establecimiento de comercio denominado **BAR R. LAS PALMERAS**, ubicado en la calle 69A No 80 A — 04 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 0696 de 31 de mayo de 2014, se requirió al propietario del establecimiento **BAR R. LAS PALMERAS**, con número de matrícula 2135913 de 31 de agosto de 2011 para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0696 de 31 de mayo de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día **20 de junio de 2014** al precitado

establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09492 del 28 de octubre de 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

(. .)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 20 de Junio de 2014 en horario nocturno, se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Calle 69 A No. 80 A - 04, en donde funciona el establecimiento denominado **BAR LAS PALMERAS**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,9**, el establecimiento **BAR LAS PALMERAS**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad residencial, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso residencial**.

El establecimiento **BAR LAS PALMERAS** se encuentra ubicado en un local que ocupa un área aproximada de 6 metros de frente por 6 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular bajo. En el lugar predominan edificaciones de uso residencial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

En el momento de la visita al establecimiento **BAR LAS PALMERAS** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y se observó que el Propietario del establecimiento no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No 0696 del 31/05/2014 emitida por ésta Secretaría, en donde se requería el establecimiento por 15 días, posteriores a los cuales se realizaría visita de seguimiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Una rockola
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes y empleados
	Tipos de ruido no contemplado		

()

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización de punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq} emisión	
En el espacio público, frente a local	1.5	23:00:12	23:15:12	69,9	65,8	67,76	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación

Localización de punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
							de ruido encendidas

Nota: L_{Aeq,T} Nivel equivalente del ruido total; L₉₀ Nivel percentil 90, Leq_{emisión} Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 67,76 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde $UCR = N - Leq (A)$

UCR. Unidades de Contaminación por ruido

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario nocturno)

Leq. Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla.

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1,5	Medio
1,4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 67,76 \text{ dB(A)} = -12,76 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a **BAR LAS PALMERAS** el día 31 de Mayo de 2014, emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 0696. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) de **69,4 dB(A)**.



Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido disminuyó **1.64 dB(A)** desde la última visita realizada, sin embargo no hay evidencia de la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 0696 del 31/05/2014, la UCR determinada para **BAR LAS PALMERAS** fue de **-14.4 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
31 DE MAYO DE 2014	-14,4	Muy Alto
20 DE JUNIO DE 2014	-12,76	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Junio de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Luz Eliyar Jerez en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado **BAR LAS PALMERAS** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **BAR LAS PALMERAS**, el sector está catalogado como un área de actividad residencial con uso principal **RESIDENCIAL**

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **67,76 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-12,76 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR LAS PALMERAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **67,76 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **BAR LAS PALMERAS**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 0696 del 31/05/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones

- **REMISION DEL PRESENTE CONCEPTO TECNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES.

- **BAR LAS PALMERAS** ubicado en la **Calle 69 A No. 80 A - 04**, no ha implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abiertas, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **BAR LAS PALMERAS** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **BAR LAS PALMERAS, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 0696 del 31/05/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente

(. .)"

Que mediante **Resolución No. 00051 de fecha 17 de enero de 2015**, se impuso la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de emisión sonora de las fuentes generadoras de ruido comprendida por una rockola y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **BAR R. LAS PALMERAS**, ubicado en la calle 69 A No. 80A - 04 en la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.184.238, acto administrativo comunicado a la Alcaldía Local de Engativá para su respectiva materialización, mediante Radicado No. 2015EE17522 del 4 de febrero de 2015.

Que así las cosas, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 09492 del 28 de octubre del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 00124 del 17 de enero de 2015**, en contra del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.184.238, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR R. LAS PALMERAS**, ubicado en la calle 69 A No 80 A — 04 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 6 de noviembre de 2015, comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2015EE209573 del 26 de octubre de 2015.

Que mediante radicado 2015EE107661 del 19 de junio de 2015, esta entidad envió citación para la notificación personal del **Auto 00124 del 17 de enero de 2015**, la cual no fue posible, por lo que se procedió a notificar mediante aviso del 29 de septiembre de 2015.

Que mediante Concepto Técnico No. 07459 del 21 de junio de 2018 se efectuó un aclaratorio del Concepto Técnico No 09492 del 28 de octubre de 2014:

“(…)

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 09492 del 28/10/2014, Numeral 5. "Tabla No 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento", la fecha de calibración electrónica del sonómetro Solo — Tipo 1 con número de serie 30214 fue diligenciada con fecha 9 de diciembre de 2012, se aclara que, según el Anexo adjunto este concepto aclaratorio, la fecha de calibración corresponde al 18 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento

Filtro ponderación A, C, LIN	Filtro ponderación temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo monitoreo (minutos)	Fecha y hora calibración acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha calibración electrónica
A	Slow	3 dB(A)	20-140	15	20/06/2014 21 22 06	Sonómetro Solo - Tipo I	30214	18/12/2012

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la "Tabla No.1 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento" expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no "Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento "del Concepto Técnico No. 09492 del 28/10/2014.
- Se adjunta en el Anexo el certificado de calibración del Sonómetro Solo – Tipo I, número de serie 30214, tal como se registra en la "Tabla No. 5 Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento "del Concepto Técnico No. 09492 del 28/10/2014.

(…)

Que mediante el **Auto 05610 del 30 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del presunto infractor Señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.184.238, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR R. LAS PALMERAS**, ubicado en la calle 69 A No 80 A — 04 de la localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a las siguientes conductas:

“(…)

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 69 A No. 80 A — 04 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) Rockola, superando los límites permitidos en **67.76 dB(A)**, en horario nocturno, para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12.76 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno vulnerando con ello**

el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5 1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. —Por generar ruido en la calle 69 A No 80 A — 04 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 225 1 57 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

(...).”

Que mediante radicado 2018EE25401 de fecha 30 de octubre de 2018, esta entidad envió citación para la notificación personal del **Auto 05610 del 30 de octubre de 2018**, la cual no fue posible, por lo que se procedió a notificar mediante edicto con fecha de fijación del 13 de diciembre de 2018 y fecha de desfijación del 19 de diciembre de 2018.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.184.238, no presentó escrito de descargos al Auto de Formulación de Cargos No. **05610 del 30 de octubre de 2018**.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya*

declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011"*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

“(…)

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

(…)”.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al formular cargos, a través del **Auto No. 05610 del 30 de octubre de 2018**, en contra del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.184.238, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR R. LAS PALMERAS**.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 09492 del 28 de octubre de 2014 y 07459 del 21 de junio de 2018 (Aclaratorio Concepto Técnico No. 09492 – 28/10/2014)**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Los conceptos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en las visitas de los días **31 de mayo de 2014 y 20 de junio de 2014**, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.
- Los **Conceptos Técnicos No. 09492 del 28 de octubre de 2014 y 07459 del 21 de junio de 2018**, con sus respectivos anexos, son un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental los **Conceptos Técnicos No. 09492 del 28 de octubre de 2014 y 07459 del 21 de junio de 2018**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, en las que se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante **Auto No. 00124 del 17 de enero de 2015**, en contra del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ JEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.184.238, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR R. LAS PALMERAS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002135913 del 31 de agosto de 2011 (Cancelada), ubicado en la calle 69 A No. 80 A — 04 de la localidad de Engativá de esta Ciudad

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-5251**:

- Concepto Técnico No. 09492 del 28 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 07459 del 21 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

